



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta las manifestaciones que se realizan por parte de la progenitora del menor, así como por la hermana del alimentario, se dispone que por el Asistente Social del Juzgado se practique visita social al lugar de residencia de SEBASTIÁN DAVID CASTAÑEDA, con el fin de entrevistarlo y verificar sus condiciones actuales, el entorno familiar, las personas de quienes dependen, así como si se encuentra estudiando o laborando y en caso de estar trabajando las condiciones del trabajo y el valor del salario devengado, así como la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de sus derechos, en especial si se le garanticen por parte de su progenitora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD No. 950013184001-2015-00096-00
DEMANDANTE: RUTH STELLA CASTAÑEDA HUERFANO
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO SALAS CASTILLA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0923dfc30a32fd5cc455b5352def835f3748553a7475d463ae7637c7392b8792**

Documento generado en 05/04/2024 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante refiere que se le viene descontando por la pagaduría de la Policía Nacional una cuota inferior a la suma mensual que corresponde por concepto de alimentos, asegurando que se fijó una cuota alimentaria en favor de su hija de \$496. 414.00 y por concepto de cada muda de vestuario la suma \$211.240, 00, valores a los cuales se les debía aplicar el IPC, el primero (1º) de enero de cada año, pero que la pagaduría le está cancelando \$453.280, por lo que le hace falta a la cuota el valor de \$43.134.

Señala así mismo que la cuota alimentaria del año 2023 debe ser por la suma de \$ 561.543.00, pero la Pagaduría de la Policía Nacional solo le está pagando \$512.750.00, por lo que le hace falta \$48 576.00, manifestando que se le sale a deber por la cuota del mes de diciembre la suma de \$159.391.00 y por cuotas de todo el 2023, la suma de \$582.912.00.

De acuerdo con la conciliación celebrada por las partes ante el Defensor de Familia del Centro Zonal San José del Guaviare, realizada por la señora CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO, con el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA, en favor de CHARLOTTE SOPHÍA RICAURTE GORDILLO, el progenitor debía aportar como alimentos de la menor la suma de \$400.000.00, pesos mensuales, a partir del mes de septiembre de 2018, cuota incrementable anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementara el índice de precios al consumidor, determinándose así mismo que aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS e igual porcentaje de los gastos de educación, así como suministrar cuatro (4) mudas de ropa completas al año, a ser entregadas dos en el mes de diciembre y dos en e mes de julio, por un valor de \$160.000.00, cada muda de vestuario.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00040-00

DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO

DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Admitida la demanda ejecutiva, las partes presentaron una conciliación extrajudicial, realizada por los mismos, en la cual determinaron que el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA, aportaría como cuota alimentaria en favor de su hija CHARLOTTE SOPHIA, la suma de \$470.000.00, como cuota integral y, así mismo que contribuiría con cuatro (4) mudas de ropa, por un valor de \$200.000.00, cada una, a ser entregadas la 1ª, en el cumpleaños, abril 19, la segunda a mitad de junio y la tercera y cuarta para el 31 de diciembre de cada año, acuerdo que se suscribió para el 28 de mayo de 2021, por lo que las cuotas alimentarias que han venido rigiendo de acuerdo con las conciliaciones celebradas por las partes, son las siguientes:

AÑO 2018: LA CUOTA ACORDADA DE \$400.000.00., con dos cuotas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por valor de \$320.000.00, por las dos mudas de ropa a ser entregadas en esos meses.

AÑO 2019: El IPC, se incrementó, en el 2018, en un 3.18%, por lo que la cuota alimentaria quedó en \$412.720.00. y las dos cuotas extraordinarias, por vestuario, en \$330.176.00, cada una.

AÑO 2020: El IPC, se incrementó en el 2019, en un 3.80%, por lo que la cuota alimentaria quedó en \$428.403.00 y las dos cuotas extraordinarias, por vestuario, en \$342.722.00, cada una.

AÑO 2021, hasta el mes de abril: El IPC, se incrementó en el 2020, en un 3.80%, por lo que la cuota alimentaria quedó en \$435.300.00 y las dos cuotas extraordinarias, por vestuario, en \$348.239.00, cada una.

A partir del mes de mayo inició a regir la cuota alimentaria determinada por el acuerdo extrajudicial, esto es la suma de \$470.000.00 y cuatro mudas de ropa al año por un valor de \$200.000.00, cada una.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00040-00
DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO
DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



AÑO 2022: Como las partes no determinaron el incremento, el mismo se rige por lo previsto en el numeral 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme con el cual *“La a cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*, en razón de lo cual y como quiera que el incremento del índice de precios al consumidor para el año 2021, fue del 5.62%, la cuota a regir por alimentos es de \$496.414.00 y cada muda de ropa de \$211.240.00.

2023: Como el incremento del IPC, para el año 2022, fue del 13.12%, la cuota alimentaria para ese año quedó \$561.543.00 y cada muda de ropa en \$238.954.00.

AÑO 2024: El IPC, se incrementó en el 2023, en un 9.28%, por lo que la cuota alimentaria quedó para el presente año en \$613.654.00 y las mudas de vestuario en \$359,480.00.

Con auto del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), atendiendo una solicitud de la demandante, se dispuso oficiar al Pagador de la Policía Nacional, para que se descuente el valor que corresponde por concepto de alimentos en este caso. Líbrese el oficio correspondiente, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el proveído del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), que aprobó el acuerdo realizado por las partes, en torno a la forma de suministrarse alimentos por el señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA, en favor de su hija, teniéndose que para ese momento, año 2022, regía una cuota alimentaria de \$496.414,00, pero que para el año 2023, en que se libró el oficio la cuota alimentaria era de \$561.543.00 y las mudas de vestuario de \$238.954, conforme se dejó anteriormente determinado, por lo que se dispone oficiar al Pagador de la Policía nacional, para que a partir de la fecha descuente el valor que

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00040-00
DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO
DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



corresponde como cuota alimentaria actual, esto es, la suma de \$613.654.00 y las mudas de vestuario en \$359,480.00, por lo cual se descontará una cuota por este valor en el mes de abril, otra en el mes de junio por ese valor \$359.480 y dos (2) cuotas por ese valor en el mes de diciembre de cada año, sumas que se deberán incrementar anualmente, a partir del primero de enero del año 2025, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor para el año inmediatamente anterior y así sucesivamente. Líbrese el respectivo oficio, al Pagador de la Policía Nacional.

Para efectos de la liquidación del crédito que se obra en este proceso, se deberán tener en cuenta los valores que, de acuerdo con lo dicho en la decisión anterior, se hayan dejado de cancelar a la demandante, por concepto de los alimentos que se obran en favor de la menor CHARLOTTE SHOPIA RICAURTE GORDILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00040-00
DEMANDANTE: CAROLINA GORDILLO CAMPIÑO
DEMANDADO: BRAYAN SNEIDER RICAURTE AVILA

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9966076ebf0890eea0edc6e23fd3ab08ee7da529d4cf171c13df0c9b9dfb3d**

Documento generado en 05/04/2024 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito presentado por la incidentante ALICIA CHÁVEZ CLAVIJO, en el cual refleja los valores exactos en los cuales estima deben ser tasados sus honorarios, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte incidentada, MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL, durante el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

*PROCESO: UMH No. 950013184001-2021-00069-00
DEMANDANTE: MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL.
DEMANDADO: RAMÓN OLAYA ÁVILA.*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28a0bf53fe454b2dcf13fbd3b5d7c61c3dac4a314a84bd7ec2c147994362350f
Documento generado en 05/04/2024 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a decidir el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital No. 950013184001-2021-00069-00, contra el señor RAMÓN OLAYA ÁVILA.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda tendiente a que se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con el demandado RAMÓN OLAYA ÁVILA, la cual fue admitida con auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. El apoderado de la demandante presenta desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso y al tenor de lo expresado en su mandato, por consiguiente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretada y la terminación del proceso, solicitud que es coadyuvada por el apoderado del demandado.

PROCESO: UMH No. 950013184001-2021-00069-00
DEMANDANTE: MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL.
DEMANDADO: RAMÓN OLAYA ÁVILA.

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el desistimiento presentado, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la demanda se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso y que, si se presenta ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Conforme con dicha disposición el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, lo que sucede frente a la sentencia absolutoria de la declaratoria de unión marital.

En este caso, es procedente el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante cuenta con facultad para desistir y la representada es una persona con capacidad para disponer de sus derechos.

No se hará condena en costas, teniendo en cuenta que el desistimiento viene coadyuvado por la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL, y coadyuvada por el apoderado del demandado RAMÓN OLAYA ÁVILA, conforme lo dicho en la parte motiva.



SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas con ocasión del proceso. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaria.

TERCERO: Archívese el trámite dejándose las constancias correspondientes en la plataforma TYBA y demás previstas en la radicación del proceso

CUARTO: Sin condena en costas habida cuenta de la situación que generó el desistimiento y la no realización de medidas cautelares

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c0b29fb6725018f51d27c9bff0876807adcfef06835d3cdd544eb94e2109b**

Documento generado en 05/04/2024 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2022-00187-00, promovido por el señor JHON NEIVER ARANDA MORENO contra MIGUEL SANTIAGO ARANDA OLARTE, representado por su progenitora, señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ.

ANTECEDENTES:

1. El señor JHON NEIVER ARANDA MORENO, obrando por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda en contra de MIGUEL SANTIAGO ARANDA OLARTE, representado por su progenitora, señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ, tendiente a que se declare que el menor demandado no es hijo del demandante, disponiendo que se comuniquen la sentencia a la Registraduría del estado Civil de San José del Guaviare, para que se inscriba en el registro de nacimiento del menor expidiendo un nuevo registro.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora LUISA FERNANDA, que perduró entre el diez (10) de mayo de dos mil ocho (2008) y el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), habiendo nacido y reconocido el demandante como su hijo a MIGUEL SANTIAGO, pero que el 11 de agosto se realizó una prueba de AND entre el demandante y el menor, la cual arrojó como resultado que no es el padre del menor.

*PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00097-00
DEMANDANTE: DERWIN JHON LIZ URREGO
DEMANDADO: BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ*

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



3. Admitida la demanda, concurrió al proceso la señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ, quien manifestó allanarse a las pretensiones y aceptar la prueba de ADN, por estar segura de su autenticidad, por lo cual manifiesta que no la aclarara ni objetará, sobre la base que de realizarse otro dictamen autenticaría el primero.

4. Se encuentra la acción al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el demandante a través de abogado inscrito, y el menor MIGUEL SANTIAGO ARANDA OLARTE, representado por su progenitora, quien presentó escrito allanándose a las pretensiones, representado así mismo por el Defensor de Familia, a quien se dispuso notificar la demanda, para que actuara en defensa de sus intereses y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad solicitada en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación e investigación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.



Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se solicitó la realización de un nuevo dictamen de ADN, pues por el contrario manifestó expresamente allanarse a las pretensiones de la demanda, manifestando que no objetaría ni aclararía el dictamen, por tener la seguridad que si se practicara otro autenticaría el resultado del primero.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.

Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento"*.

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de MIGUEL SANTIAGO ARANDA OLARTE, se establece que nació el diez (10) de agosto de dos mil ocho (2008) y que posa como hijo del señor JHON NEIVER ARANDA MORENO, con cédula de ciudadanía No. 1.112.1860.633, pues fue reconocido por éste como su hijo, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.



Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrá impugnar la paternidad del hijo, el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que no es padre o madre biológico.

En este caso se tiene que la impugnación de paternidad que realiza el señor JHON NEIVER ARANDA MORENO, respecto de MIGUEL SANTIAGO la realiza sobre la base de no ser él el verdadero padre biológico, lo que sustenta en el hecho de que practicada prueba de ADN con el hijo, el resultado fue excluyente de su paternidad, respecto de dicho menor, dictamen que aportó a la demanda, con el cual se demuestra que fue expedido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), siguiéndose que cuando se promovió la demanda, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), no había vencido el término con que contaba el demandante para promover la demanda, conforme con la disposición antes referida.

De otro lado se sigue del dictamen pericial que fue elaborado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, laboratorio acreditado ante la ONAC, en el que aparece como resultado el siguiente: *“La paternidad del Sr. JHON NEIVER ARANDA MORENO con relación a MIGUEL SANTIAGO ARANDA OLARTE, es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla...Resultado verificado, paternidad excluida”*.

Al confrontar los sistemas resaltados en la tabla se constata que el demandado no posee todos los alelos paternos obligados que debe tener el padre biológico del menor, en once (11) de los sistemas genéticos analizados, lo



que demuestra que no es posible que el demandante sea el padre biológico del menor, teniéndose, además, que no hubo oposición de la parte demandada, puesto que por el contrario se allanó a las pretensiones que implica reconocer que el demandante no es el padre de MIGUEL SANTIAGO, quien posaba como hijo del demandante y por tanto que le surgió interés para sacar de su familia a quien no lo es biológicamente, por lo que debe concluirse que el demandante se encuentra legitimado para demandar la impugnación de paternidad, por ser la persona que posa como padre biológico del niño MIGUEL SANTIAGO sin serlo realmente, de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, y que promovió la acción en forma oportuna.

En efecto, con la demanda se aportó copia del examen de ADN ya aludido, con el que se establece que fueron analizados veintidós (22) Sistemas de Marcadores Genéticos, encontrándose exclusión en once (11) de dichos sistemas, esto es, en los Sistemas FGA, VWA, Penta E, D21S11, TH01, D16S539, D13S317, D19S433, D2S1338, D12S391 y D1S1656.

Se tiene por establecido, internacionalmente, que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados, siguiéndose que, en este caso, el resultado excluye al demandante como padre del menor, al no portar el padre los alelos obligados que debe portar el padre del menor en once (11) de los sistemas analizados, conforme con lo ya dicho.

El dictamen practicado cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad por parte del demandante, dictamen del cual se corrió traslado a los interesados, quienes no lo objetaron ni pidieron la realización de un nuevo dictamen, por lo que cobró firmeza para ser apreciado y sustentar en el mismo una declaratoria de no paternidad frente al demandante, para excluirlo como padre biológico de BHAKTI, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida, como ya se indicó, por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001.



No se condenará a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas en esta instancia, teniendo en cuenta que esta acción es obligatoria para remover la paternidad y que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, puesto que por el contrario se allanó a ellas.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que MIGUEL SANTIAGO ARANDA OLARTE, nacido el diez (10) de agosto de dos mil ocho (2008), con NUIP 1.122.925.988 e Indicativo serial No. 40235888, hijo de la señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ, no es hijo del señor JHON NEIVER ARANDA MORENO, con cédula de ciudadanía No. 1.121.860.633, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscribase la sentencia en el registro civil de nacimiento de MIGUEL SANTIAGO, quien deberá figurar solamente como hijo de la señora LUISA FERNANDA OLARTE GÓMEZ, según el numeral anterior, hasta tanto no se dé el reconocimiento por el padre biológico o se adscriba paternidad por decisión judicial. Ofíciase en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de San José del Guaviare y expídase a las partes copia de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: contra la sentencia procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c41ab26aec137c954a04a94ed8dde51b71b4c30d67d6d63b5ce01962744bc**

Documento generado en 05/04/2024 09:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2023-00063-00 de MARGARITA MARÍA GALEANO BOTERO contra JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora MARÍA MARGARITA GALEANO BOTERO, obrando a través de abogado inscrito, y como representante legal de su hija ESTEFANY SOFÍA VARGAS GALEANO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de cinco millones cuarenta mil quinientos sesenta pesos (\$5.040.560.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, así mismo como por los gastos de educación no cancelados, solicitando el pago así mismo de las sumas que se sigan causando por alimentos y condenar al demandado al pago de intereses como de los gastos, costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que la señora MARGARITA MARÍA GALEANO BOTERO y el señor JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ, son los padres de la menor ESTEFANY SOFÍA VARGAS GALEANO, como consta en el registro civil de nacimiento, quienes celebraron conciliación ante la Defensoría del ICBF, en la que el demandado se comprometió a aportar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, como alimentos de la menor, incrementables, al inicio de cada año, en el porcentaje del IPC, conciliándose igualmente que los gastos de educación sería sufragados en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los progenitores, asegurándose que el demandado no había dado

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2023 – 00063 -00
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA GALEANO BOTERO
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ

cumplimiento al pago de la cuota alimentaria mensual ni al pago de los gastos de educación.

3. Con proveído del tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ, por las sumas cobradas en la demanda, así como por las sumas que se siguieran causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, habiéndose adoptado, como medida cautelar, a efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria y el pago de las sumas adeudadas, el embargo del bien inmueble Cabaña El Sendero Campestre, ubicado en el conjunto El Morichal, vereda Agua Bonita.

4. El demandado fue notificado en forma personal por la Notificadora del Juzgado, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), habiéndole dado respuesta a la demanda, en forma tardía, conforme se determinó en el proveído del diecisiete (17) de noviembre del mismo año, el cual cobró ejecutoria.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo

44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 51 del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), efectuada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal San José del Guaviare, en la que las partes determinaron por el mutuo acuerdo que la señora MARÍA MARGARITA GALEANO BOTERO, tendría la custodia de su hija ESTEFANY SOFÍA VARGAS GALEANO y que el padre, señor JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ, aportaría como alimentos una cuota de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales, a partir del mes de noviembre de 2021, a ser pagada del 5 al 10 de cada mes, incrementable anualmente de acuerdo con el IPC, así como a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra la EPS e igual porcentaje de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, teniéndose que no existe duda que el acta de conciliación, aportada con la demanda, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ, de pagar unas sumas determinadas a la demandante, por concepto de cuota alimentaria, gastos de salud que no cubra la EPS y los gastos de educación en un 50%, documento que debe tenerse como prueba, al no haberse sido redargüido de falso ni haberse propuesto en término

excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante en forma personal por la Notificadora de este Juzgado y que si bien le dio respuesta a la demanda, lo hizo en forma tardía, lo que impidió que fuera tenida en cuenta, habida cuenta que los términos son perentorios e improrrogables, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene su menor hija de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral, dado que la respuesta tardía a la demanda conlleva a que se tenga como cierta la afirmación de que el mismo no ha cancelado los valores que se le cobran en esta acción, por concepto de los alimentos de su hija.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ, de dar alimentos a su hija ESTEFANY SOFÍA VARGAS GALEANO.

Teniendo en cuenta que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, impone la obligación, en este tipo de procesos, de adoptar medidas cautelares que aseguren la oportuna satisfacción de la obligación, alimentaria, se dispondrá mantener vigente la medida cautelar adoptada en el auto de mandamiento de pago.

No obstante, cabe mencionar que a través del trámite de liquidación del crédito, podrá el demandado, en caso de que efectivamente hubiese realizado el pago de las sumas cobradas o parte de ellas, aportar los documentos que lo demuestren para ser tenidos en cuenta al momento de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Se negará el pago de intereses sobre las sumas cobradas, teniendo en cuenta, como se dijo al librar mandamiento de pago, que en sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

No se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que, al dar respuesta a la demanda, solicitó que fuera amparado por pobre, por ser persona de escasos recursos económicos y no contar con medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, como lo establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JORGE ELIÉCER VARGAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.346.720, por la suma de cinco millones cuarenta mil quinientos sesenta pesos (\$5.040.560.00) pesos, por los alimentos y gastos de educación dejados de pagar y por las sumas que se han venido causando



desde que se formuló la demanda y por las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija ESTEFANY SOFÍA VARGAS GALEANO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora MARGARITA MARÍA GALEANO BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.927.763 de la suma adeudada, con los valores que se retengan al deudor o el producto de la venta del bien cautelado, hasta la cancelación total del monto de la acreencia.

TERCERO: No se hará condena al pago de intereses, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1a96f7fe6bf92ccbb05a7e474b450daf4f68b0737610c279fcbd795a0092d4**

Documento generado en 05/04/2024 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para los afectos legales consiguientes, se tiene que el demandado, conforme con lo solicitado por el mismo fue notificado por la Notificadora del Juzgado a través del correo electrónico melannycogollo192911@gmail.com, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones.

Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales se tienen por incorporadas al proceso.

De las pruebas pedidas por la parte demandante, se decreta la práctica de las siguientes:

- a). Oír en interrogatorio de parte al demandado.
- b) Oír en declaración a LUZ HELENA HERRERA, HÉCTOR ALFONSO MONTILLA y ANA ROCÍO WALTEROS CEPEDA.
- c) Oír en entrevista a la menor MELANY JULIET COGOLLO WALTEROS.

Se deniega la práctica de examen psicológico, en cuanto de los hechos no se deriva que la menor venga siendo afectada psicológicamente por el comportamiento de alguno de los padres o que se presente alineación parental o alguna otra situación que amerite, con algún fin en específico ese tipo de dictamen.

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00095-00
DEMANDANTE: NEIDY CAROLINA GUALTEROS CEPEDA
DEMANDADO: CRISTIAN AMAURY COGOYO BUITRAGO

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Tampoco se decreta a visita social, en cuanto no se ha planteado discusión en torno a que el hogar de la menor no reúna condiciones para mantener a una menor de edad.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día ocho (8) de mayo del año en curso.

Citase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00095-00
DEMANDANTE: NEIDY CAROLINA GUALTEROS CEPDEDA
DEMANDADO: CRISTIAN AMAURY COGOYO BUITRAGO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317697374a6597ecbc64d76a52029e190df4186256e28cdf5cb1b0241089281e**

Documento generado en 05/04/2024 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2023-00147-00 de LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA contra JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN.

ANTECEDENTES:

1. La señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, obrando en nombre propio y como representante legal de su hija HEILIN SOPHIE BOHADA LARROTA, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRÁN, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.425.343.00), por concepto de las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de educación dejados de pagar parcialmente desde el año dos mil diecisiete (2017) y totalmente desde el mes de agosto del año dos mil trece (2013).

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA y el señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN, son los padres biológicos de la menor HEILIN SOPHIE BOHADA LARROTA, como consta en el registro civil de nacimiento, con Indicativo serial N° 63544416, y en favor de la cual en sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), ante este Juzgado, dentro del proceso de investigación de paternidad con número de

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00147-00
Demandante: LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA
Demandado: JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

radicación 2009-00185-00, se ordenó que el padre aportara como cuota alimentaria a su hija la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) mensuales la cual, se incrementaría en el mismo porcentaje en que se incrementa el Salario Mínimo Legal Mensual; así mismo, se cuenta con acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), ante defensora de familia del ICBF Regional Guaviare, en el que acordaron, que el padre aportaría como cuota alimentaria la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) mensuales, a ser cancelada dentro de los primeros cinco días de cada mes, así mismo aportar los gastos que se ocasionen por educación, útiles escolares, uniformes matrícula, pensión en un cincuenta por ciento (50%), el aporte de dos (2) mudas de ropa en los meses de junio y diciembre en cada anualidad.

3. Con proveído del cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN, por las sumas cobradas en la demanda, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, se dispuso darle a la acción el trámite ejecutivo de mínima cuantía y reconocer personería a la señora LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA para actuar en causa propia.

4. El demandado fue notificado en forma personal por la Notificadora del Juzgado, el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y de la misma manera, le fue remitida copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio al correo electrónico suministrado jabohadabeltran@gmail.com, quien guardó silencio respecto a las pretensiones y hechos de la demanda.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), ante este Juzgado, dentro del proceso de investigación de paternidad con número de radicación 2009-00185-00 y copia del acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012) por medio de la cual se fijó custodia y cuota alimentaria a favor de la menor HEILIN SOPHIE BOHADA LARROTA, en la cual se dispuso que la custodia de la hija estaría en cabeza de la progenitora y que el padre contribuiría con la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) la cual, se incrementaría en el mismo porcentaje en que se incrementa el Salario Mínimo Legal Mensual, a partir del 1 de enero de cada año, así como con los gastos de educación por concepto de útiles escolares, uniformes, matrículas y pensión en un cincuenta por ciento (50%), a suministrar dos (2) mudas de ropa completas al año, sentencia y

acta de conciliación que prestan mérito ejecutivo, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, el señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN de pagar una suma determinada a la demandante, por concepto de cuotas alimentarias en favor de la hija en común, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido tachado de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado personalmente, habiendo guardado silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen su hija de recibir de su parte para su necesario desarrollo normal integral.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN, de dar alimentos a su hija HEILIN SOPHIE BOHADA LARROTA.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispone

hacer saber a la parte demandante que queda en libertad de solicitar medidas cautelares sobre los bienes del obligado a efectos de disponer las cautelas correspondientes.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), por cuanto la demandante actuó en causa propia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra el señor JOHAN ANDERSSON BOHADA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.569.197 de San José del Guaviare, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago, esto es, suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.425.343,00) por concepto de cuotas alimentarias, gastos de educación y vestuario dejados de pagar por el demandado, conforme con la discriminación efectuada en la demanda, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija HEILIN SOPHIE BOHADA LARROTA.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la LEYDI CAMILA LARROTA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.575.112, de las sumas que se retengan al deudor o del producto de los bienes que sean cautelados, hasta la cancelación total del monto de la acreencia.



TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias del derecho. Tásense, por secretaria de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Dejar vigente la medida cautelar adoptada dentro del presente proceso, a efectos de garantizar el pago de los alimentos a favor de la menor HEILIN SOPHIE BOHADA LARROTA.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90f337e6e05a29e6424eb31b9fd284e38a447ec88955a01f6ec3d1a0366642**

Documento generado en 05/04/2024 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Agréguese y téngase como prueba la información suministrada por la Registraduría del Estado Civil de Miraflores, Guaviare.

Oficiosamente se dispone la práctica de las pruebas siguientes:

a) Solicitar a la Oficina Coordinadora de Archivos de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se realizara cotejo técnico dactiloscópico a la demandante con los registros civiles de nacimiento a nombre de BLANCA CECILIA SILVA BETANCUR, COMO NACIDA EL 11 DE FEBRERO DE 1992, EN Bocas de Arara-Vaupés, indicativo serial 25081068 y el registro civil de nacimiento de MARÍA JAZMIN ORTÍZ NEIRA, como nacida el 16 de junio de 1979, en Calamar Guaviare, indicativo serial 20839127, tendiente a determinar si la persona que fue registrada en uno y otro registro se trata de la misma persona. Líbrese el oficio correspondiente.

b). Oír en declaración a la peticionaria BLANCA CECILIA SILVA BETANCUR, así como a PEDRO ORTÍZ LÓPEZ, HERMINIA NEIRA RESTREPO, ANA LUCIA DAZA, BLANCA IBETH ACOSTA, GUSTAVO ANTONIO SILVA, MARÍA LALUZ BETANCUR INAMBU, GUSTAVO ANTONIO SILVA HERNÁNDEZ, ORLANDO DE JESÚS LEITER y ANA SOFÍA URDANETA.

PROCESO: ANULACION REGISTRO CIVIL No. 950013184001-2023-00187-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SILVA BETANCUR

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de instrucción y fallo del presente asunto, se señala la hora de las ocho (8: de la mañana del día diez (10) de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06190285ea40c589f170e8f1fd6f9e525fd778f81d8eaf278a22812ba6db350c**

Documento generado en 05/04/2024 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

PROCESO: ANULACION REGISTRO CIVIL No. 950013184001-2023-00187-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SILVA BETANCUR

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que con la copia del certificado del registro civil de nacimiento de DEINER SEBASTIÁN MONTOYA URREA, que se aportó a la demanda, dando cumplimiento al auto inadmisorio, se establece que figura como padre del mismo el señor JHON SEBASTIÁN MONTOYA ZANABRIA, se deberá aportar fotocopia del registro civil original de nacimiento, donde conste el reconocimiento que se hizo por parte del señor MONTOYA ZANABRIA del menor como su hijo y corregir la demanda, para acumular a la acción de paternidad en contra del señor JHONIER ALEXANDER GARCÉS PÉREZ, la acción de impugnación de paternidad del señor JHON SEBASTIÁN MONTOYA ZANABRIA, respecto del menor, en la medida en que es necesario remover el estado civil que ampara al menor, para poder modificarlo, de resultar que el demandado en paternidad sea el padre biológico. A ese efecto se otorga nuevamente el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de que se rechace, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00212-00
DEMANDANTE: DEINER SEBASTIÁN MONTOYA URREA
DEMANDADO: JHONIER ALEXANDER GARCÉS PÉREZ

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39281dd5a7de4d17015a328b909874c572b9d9506373eb28a607ea94c0cd574c**

Documento generado en 05/04/2024 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que del acta de conciliación extrajudicial del 2 de noviembre de 2022, del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” llevada a cabo por la señora DAIYIRA MILADY FULA SALGUERO y HONATAN DAVID CALVERA OLARTE, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de parte del segundo de pagar a la demandante, como alimentos del hijo en común IAN SANTIAGO CALVERA FULA, la suma de trescientos mil pesos mensuales, incrementable anualmente, a partir del primero de enero, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, así como compartir los gastos de educación, recreación y salud, a ser pagados junto con la mensualidad pactada, conciliación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte demandante asegura que el demandado no ha cumplido con lo acordado en la conciliación y que al momento de proponer la demanda le adeudaba los valores siguientes:

a) La suma de un millón ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$1.129.549.075), correspondiente al 50% del valor de la ropa de los años 2020 a 2022.

b). La suma de trescientos noventa mil pesos (\$390.000.00), correspondiente al 50% de gastos de gastos de salud año 2020.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00005-00
DEMANDANTE: DAIYIRA MILADY FULA SALGUERO
DEMANDADO: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



c). La suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000.00), por gastos de recreación y deporte compra de Bicicleta.

d). La suma de siete millones quinientos catorce mil pesos (\$7.514.000.00) por alimentos debidos de los años 2019 a 2022.

e). La suma de tres millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$3.048.480.00), por la cuota Alimentaria conciliada para el año 2023.

En razón de la afirmación de la demandante de estarle el demandado adeudando los anteriores valores, por el incumplimiento a la conciliación celebrada y aportada como base de recaudo, se libará pago por las sumas cobrada y por las cuotas alimentarias que se sigan causando desde cuando se promovió la demanda, hasta cuando que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado, respecto de su hijo IAN SANTIAGO CALVERA FULA, en consecuencia, de lo cual, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HONATAN DAVID CALVERA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.980 y a favor de la señora DAIYIRA MILADY FULA SALGUERO, por las sumas de:

a) Un millón ciento veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos con setenta y cinco centavos (\$1.129.549.075), correspondiente al 50% del valor de la ropa de los años 2020 a 2022.

b). Trescientos noventa mil pesos (\$390.000.00), correspondiente al 50% de gastos de gastos de salud año 2020.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00005-00
DEMANDANTE: DAIYIRA MILADY FULA SALGUERO
DEMANDADO: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



c). Trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000.00), por gastos de recreación y deporte compra de Bicicleta.

d). Siete millones quinientos catorce mil pesos (\$7.514.000.00) por alimentos debidos de los años 2019 a 2022.

e). Tres millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos (\$3.048.480.00), por la cuota Alimentaria conciliada para el año 2023.

Así mismo, por las cuotas alimentarias que se vienen causando desde que se promovió la acción como por las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a su hijo IAN SANTIAGO CALVERA FULA.

SEGUNDO: Ordenar al señor HONATAN DAVID CALVERA OLARTE, que pague a la demandante las sumas antes referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, quien podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de los procesos de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00005-00
DEMANDANTE: DAIYIRA MILADY FULA SALGUERO
DEMANDADO: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



QUINTO: Se reconoce personería doctor ALFONSO JIMÉNEZ MORALES, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2024-00005-00
DEMANDANTE: DAIYIRA MILADY FULA SALGUERO
DEMANDADO: HONATAN DAVID CALVERA OLARTE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f20d92995af2b7143619903c720363291628996c31b2f5583ec2bf312f11b3**

Documento generado en 05/04/2024 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>